



LEY N° 483

MEDIO AMBIENTE: MODIFICACIÓN.

Sanción: 06 de Junio de 2000.

Promulgación: 28/06/00. D.P. N° 1046.

Publicación: B.O.P. 01/08/00.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley provincial N° 55 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 111.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, no obsta para que el organismo competente adopte las medidas de seguridad y preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales de las acciones u obras contaminantes, de acuerdo a la legislación vigente.

En caso de urgencia la autoridad de aplicación deberá requerir el auxilio de la fuerza pública y de los cuerpos especializados de bomberos para los siguientes supuestos:

- a) Quemadas u hogueras en la vía pública, espacios comunes, sectores cerrados, descampados, cualquiera sea el material empleado;
- b) derrames de materiales combustibles;
- c) otras acciones que pudieran dar lugar a contaminación o riesgo en la salud de las personas.

Quedan exceptuados aquellos casos que la autoridad reglamente de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° de la presente Ley, en tanto y en cuanto no afecten directa o indirectamente la salud de la población y no contaminen o degraden el medio ambiente.”.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.